



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Informe Secretarial: El Colegio, 13 de junio de 2023, en la fecha ingresa el expediente al despacho informando al señor Juez que hay solicitud de la fiscalía con preso para llevar a cabo audiencia penal.

Maria Alejandra Benavides  
Secretaria

**Código del Juzgado: 252454089001**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL COLEGIO- CUNDINAMARCA**

El Colegio-Cundinamarca, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: PERTENENCIA** No. 2017-0293

**DEMANDANTE:** JUAN DE DIOS DUARTE ALMONACID

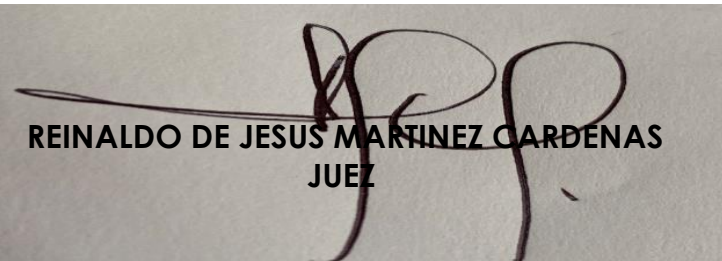
**DEMANDADO:** INVERSIONES RIVEROS GERMATY S.C.S.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y por ser procedente. se

RESUELVE:

**NUMERAL ÚNICO:** Señalase nueva fecha para el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE (09: 00 A.M.)** para efectos de llevar acabo la inspección judicial y de ser posible lo actuaciones de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**REINALDO DE JESÚS MARTINEZ CARDENAS**  
**JUEZ**

JUZGADO PRMISCOU MUNICIPAL  
EL COLEGIO- CUND  
SECRETARÍA

El Colegio, Cundinamarca, hoy 14 de junio  
de 2023, se notifica el auto anterior por anotación

MA. Alejandra Benavides J  
SECRETARIA



**Código del Juzgado: 252454089001**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL COLEGIO- CUNDINAMARCA**

El Colegio-Cundinamarca, Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Sucesión. Rad. 2020-0040**

**Causante:** NUMA OMAR PATRÓN TORRE

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se procede a proferir sentencia aprobatoria de la partición de bienes del causante NUMA OMAR PATRÓN TORRES.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto proferido el 7 de julio de 2020 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del señor NUMA OMAR PATRÓN TORRES (q.e.p.d.), se reconoció a MONICA ANDREA MARTÍNEZ ACOSTA, en su calidad cesionaria de la heredera LAURA MANUELA PATRÓN LONDOÑO y del heredero NUMA OMAR PATRÓN LONDOÑO, en los términos y para los efectos legales establecidos en la Escritura Pública No. 3002 del 21 de octubre de 2017 de la Notaria Segunda de Fusagasugá, Cundinamarca y en la Escritura Pública No. 1347 del 17 de mayo de 2017 de la Notaria Segunda de Fusagasugá-Cundinamarca, ordenándose imprimir el trámite indicado en los artículos 490 del Código General del Proceso, se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, por secretaria oficiase a la DIAN para que informe si el causante tiene deudas se haga parte en el proceso y se ordenó requerir a la cónyuge sobreviviente LUZ ELENA LONDOÑO TRUJILLO para que dentro del término de 20 días prorrogables por otro igual, declarará si acepta o repudia la asignación del sucesorio referenciado. (fl.2).
2. Realizadas las respectivas publicaciones, en audiencia celebrada el 7 de marzo de 2023 se determinó el inventario y avalúo, así mismo, se decretó la partición y para dichos fines, se nombró al abogado DOUGLAS MARTÍNEZ ALDANA como partidador (folio 13).
3. Rendido el trabajo de partición, se procedió a su traslado conforme a tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P, procediéndose con auto de fecha 8 de abril de 2021 de marzo (fl.16),

## CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso establece: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición”*, así mismo, el numeral 5º y 6º prevén lo siguiente: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no éste conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. 6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordeno modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene el partidor reajustarla en el término que le señale”*.

Siendo, así las cosas, y como quiera que la partición, se ajustó a derecho y como quiera que al revisar el trabajo elaborado (folio 15), los bienes adjudicados a la cesionaria corresponden a los mismos que fueron inventariados y valuados, esto es, a). Lote de terreno denominado “VILLA DE NUMA” ubicado en la Vereda de Antioquia, jurisdicción territorial del Municipio de El Colegio (Cundinamarca), identificado con la cédula catastral No. 00-00-0032-0014-000, con una cabida superficial de Tres Mil Ochocientos Metros Cuadrados (3.800.00 M2), junto con todas sus mejoras, edificaciones, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbre legales establecidas, comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados de su título de adquisición: “POR EL FRENTE, en longitud de Cincuenta y Siete Metros con Cuarenta Centímetros (57.40 mts), limita con la carretera que de El Colegio conduce a Bogotá; POR OTRO COSTADO, en longitud de Treinta y Nueve Metros (39.00 mts), limita con propiedades de herederos de Lisandro Díaz; POR EL OTRO COSTADO, en longitud de Sesenta y Dos Metros (62.00 mts), limita con herederos de Lisandro Díaz; Y POR EL ULTIMO COSTADO, limita con resto del predio Buenos Aires de propiedad de Jesús Antonio Montaña López y encierra”.

b). El lote rural denominado “LA ESMERALDA” ubicado en la Vereda de Antioquia, jurisdicción territorial del Municipio de El Colegio (Cundinamarca), identificado con cédula catastral No. 00.00.0032-0013-00 con una cabida superficial de TRES Mil Ciento Cuarenta Metros Cuadrados (3.140.00 M2), junto con la casa de habitación allí levantada, incluidas sus mejoras, edificaciones, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbres legales establecidas, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados de su título de adquisición: “POR EL UN COSTADO, en longitud de 43.10 metros, limita con la carretera que de El Colegio conduce a Bogotá; POR OTRO COSTADO, en longitud de 80.40 metros limita con lote vendido a Orlando Gómez; POR OTRO COSTADO, en longitud de 20.00 metros, limita con predio de Lisandro Díaz; Y POR EL ULTIMO COSTADO, en longitud de 89.70 metros, limita con finca de Proceso Rincón, y encierra”.

c). El lote de terreno denominado “MI FINQUITA”, ubicado en la Vereda de Trujillo, jurisdicción territorial del Municipio de El Colegio (Cund.) identificado con cédula catastral No. 00-00-0002-0411-000, con una cabida superficial de Ciento Cincuenta y Seis Metros Cuadrados (156.00 M2), junto con todas sus mejoras, edificaciones, anexidades, dependencias, usos, costumbres y servidumbre legales establecidas el cual se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos, tomados de su título de adquisición: “POR EL FRENTE, limita con el camino en extensión de Once Metros (11.00 mts)

aproximadamente; POR EL COSTADO DE ATRÁS, en extensión de Trece Metros (13.00 mts) aproximadamente, limita con terrenos vendidos a Custodia Benavides de Montenegro, en extensión de Trece Metros (13.00 mts) aproximadamente; Y POR EL ULTIMO COSTADO, en extensión de Trece Metros (13.00 mts) aproximadamente, limita con resto del predio que se reserva el vendedor (anterior) y encierra".

adjudicando a MONICA ANDREA MARTÍNEZ ACOSTA, quien obra en calidad de cesionaria de los derechos y acciones herenciales de los herederos Numa Omar Patrón Londoño y Laura Manuela Patrón Londoño, la suma de Sesenta y Cuatro Millones Ciento Treinta y Cinco Mil Quinientos Pesos \$64.135.500, correspondiente a los bienes relacionados anteriormente que son a). "VILLA DE NUMA" b). "LA ESMERALDA" y "MI FINQUITA".

Por lo expuesto, se encuentra ajustado a derecho dicho trabajo de distribución, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el partidor.

Como no se vislumbra la presencia de vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal del Colegio- Cundinamarca administración justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación elaborado dentro de la presente sucesión del causante NUMA OMAR PATRÓN TORRES (q.e.p.d), la adjudicataria MONICA ANDREA MARTÍNEZ ACOSTA identificada con C.C. No. 35251.102 de Fusagasugá- Cundinamarca.

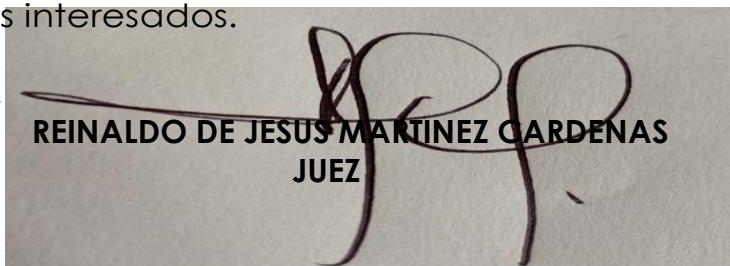
**SEGUNDO:** Por Secretaria y a costas de los interesados expídanse copias auténticas del trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales y de esta sentencia aprobatoria, para su respectiva inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

**TERCERO:** Levántese las medidas cautelares dentro del presente asunto. Ofíciase en tal sentido.

**CUARTO:** Protocolícese este expediente en la Notaria que estipulen los interesados.

**NOTIFÍQUESE,**

**REINALDO DE JESUS MARTINEZ CARDENAS  
JUEZ**



JUZGADO PRMISCUO MUNICIPAL  
EL COLEGIO- CUND  
SECRETARÍA

El Colegio, Cundinamarca, hoy 01 de junio  
de 2023, se notifica el auto anterior por anotación

MA. Alejandra Benavides J  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Código del Juzgado: 252454089001**

---

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA.**

El Colegio – Cundinamarca Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2023)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO**  
**RADICADO: 2022-00023-00**  
**DEMANDANTE: ROSA HELENA BAQUERO DE FORERO**  
**DEMANDADO: TITO AGUILAR PEÑA**

Como quiera que ya se encuentra debidamente integrado el contradictorio y se ha surtido el trámite de ley dentro de este proceso verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual, para efectos de continuar con el curso del proceso, el Despacho **dispone:**

CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para el martes 01 de agosto de 2023 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia que trata el artículo 392 del C.G.P. Se previene a las partes que su inasistencia acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, decretense las siguientes pruebas:

A favor del **demandante:**

Documentales: En su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda.

Testimoniales: Se niega el decreto del testimonio solicitado, como quiera que no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P.; nótese que no se indicó concretamente los hechos objeto de la prueba.

Inspección judicial: Se niega, toda vez que como lo indica el accionante en la solicitud de prueba, como anexo de la demanda fue allegado un dictamen pericial el cual determina los daños y perjuicios ocasionados al predio Los Helechos.

A favor de la parte **demandada:**

Documentales: En su valor probatorio legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda.

Testimoniales: Se decretan en su totalidad los solicitados de parte, advirtiéndose que teniendo en cuenta la facultad que tiene el Juez podrá limitar la recepción de los mismos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P.

Inspección judicial: Se niega, como quiera que existe dentro del plenario un dictamen pericial presentado por la parte actora y como prueba de oficio de decretará el testimonio del perito al cual se le practicará interrogatorio, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P.

Prueba de oficio: Cítese al perito Carlos David Nieto Medina para que rinda testimonio respecto del dictamen realizado y allegado en el escrito de demanda.

En la misma audiencia se oírán en interrogatorio a las partes, se practicarán las pruebas en los términos de ley, se oírán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia. Siguiendo las directrices implementadas en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio del cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, así como lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura por medio de sus diferentes Acuerdos, a efectos de no vulnerar el derecho de acceso a la administración de justicia que asiste a los asociados, por intermedio de la secretaría del despacho se suministrará a las partes, apoderados y demás interesados en participar en la citada audiencia, la información necesaria, el método y los canales tecnológicos que pueden usarse para tal fin, teniendo en cuenta que la audiencia se realizará mediante la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual, las partes y apoderados deben informar su dirección de correo electrónico y celular a este Despacho ([jjrmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jjrmpalcolegio@cendoj.ramajudicial.gov.co)), para efectos de conectividad, con todo, a los apoderados se les remitirá a los correos registrados en la plataforma SIRNA, de la Rama judicial.



**Reinaldo de Jesús Martínez Cardenas**  
Juez

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL  
COLEGIO CUNDINAMARCA*

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. de fecha de de 2023

*Secretaria*





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Código del Juzgado: 252454089001**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA.**

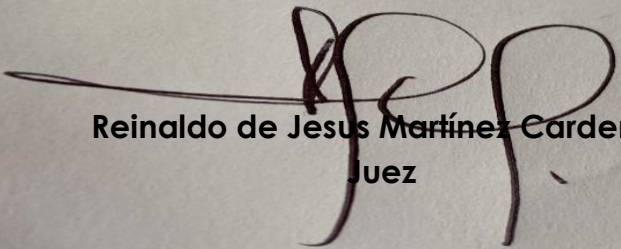
El Colegio – Cundinamarca Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2023)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)**  
**RADICADO: 2023-00029-00**  
**DEMANDANTE: RICARDO SANCHEZ CIPAGAUTA**  
**DEMANDADO: MERCEDES ROA DE ARANGO Y PERSONAS INDETERMINADAS.**

En atención al informe secretarial que precede, y como quiera que el extremo demandante no dio cumplimiento al proveído que antecede, este Juzgado, RECHAZA la presente demanda.

Por la secretaría hágase entrega de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose. Déjese las constancias del caso.

Notifíquese,



**Reinaldo de Jesus Martínez Cardenas**  
Juez

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL  
COLEGIO CUNDINAMARCA*

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. de fecha de de 2023

*Secretaria*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Código del Juzgado: 252454089001**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL COLEGIO CUNDINAMARCA.**

El Colegio – Cundinamarca Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2023)

**REFERENCIA: PAGO DIRECTO**  
**RADICADO: 2022-00335-00**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. BIC**  
**DEMANDADO: FLOR ANGELA CASAS ROJAS**

Presentada en debida forma y como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 y del numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.7. del mismo decreto, el despacho **DISPONE:**

**ADMITIR** la anterior solicitud de **APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA – VEHICULO** de placas **HAR901** instaurada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, en contra de **FLOR ANGELA CASA ROJAS**.

Para tal efecto se dispone oficiar a la Policía Nacional – SIJIN sección automotores, para que proceda a retener el vehículo indicado y ponerlo a disposición de este juzgado.

Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA DE ESTÉ A BANCO FINANDINA S.A. BIC**. En virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del propietario, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del art. 60 y el art. 75 de la ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

Reconocer a la abogada Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, como apoderada judicial de la entidad solicitante, conforme el poder conferido.



**Reinaldo de Jesus Martinez Cardenas**  
Juez

*JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DEL  
COLEGIO CUNDINAMARCA*

La providencia anterior es notificada por anotación en  
Estado No. de fecha de de 2023

*Secretaria*